

CONSULTA

Jubilación de oficial de policía: computan como servicios efectivos los desempeñados como interinos, siempre que se hubiera cotizado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local

 **RECURSOS HUMANOS** 29/05/2024

Solicitada la jubilación por un oficial de policía local, nombrado como agente de policía en propiedad el 9/11/1989, se detecta, antes de expedir el certificado de servicios prestados, que durante el intervalo comprendido entre el año 2003 al 2007 fue dado de alta como funcionario interino para ocupar una plaza de oficial. Este nombramiento finalizó en 2007, cuando tomó posesión de la plaza de oficial en propiedad.

Al solicitar la jubilación, los cuatro años que estuvo de alta como funcionario interino no computan. No obstante, nunca se llegó a tramitar la excedencia de su puesto de agente. Actualmente, esos 4 años obstaculizan su jubilación.

1. ¿Se puede considerar que, como no se tramitó la excedencia, se mantuvo como agente en propiedad durante esos cuatro años?
2. ¿Se puede considerar que durante este tiempo estuvo en mejora de empleo, ya que cumplía con todos los requisitos?

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera. El régimen de cotización a la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración local, tanto de carrera como interinos, es el Régimen General de la Seguridad Social, desde su integración en el mismo por el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, cuyo artículo 1 establece que:

«A partir de la fecha de integración, al personal indicado en el apartado anterior le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en el presente Real Decreto».

En consecuencia, a partir de tal integración, **las corporaciones locales deben aplicar a su personal dicho régimen general a los efectos de la afiliación, alta y cotización de los funcionarios públicos**, tanto de carrera como interinos, en este caso, con sus posibles particularidades.

El Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, sobre la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dicho coeficiente reductor es del **0,20 a aplicar sobre los años completos efectivamente trabajados como policía local.**

Según su artículo 1, lo dispuesto en este real decreto **se aplicará** a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, **miembros de la Policía local** al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades. Quedan excluidos, en consecuencia, los que no reúnan dicha condición de funcionarios de carrera en el momento del pase a la posible jubilación anticipada, como los interinos.

Segunda. Respecto al **cómputo del tiempo efectivamente trabajado, necesario para aplicar dicho coeficiente reductor**, el artículo 3 de dicha norma, se refiere al tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local, descontando las faltas al trabajo, salvo las que tengan por motivo la incapacidad temporal por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, las que tengan por motivo la suspensión de la prestación de servicios por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, y los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.

Del tenor de esta norma consideramos que, si bien el Real Decreto reserva el derecho a acceder al anticipo de la edad de jubilación, como hemos visto, a los funcionarios de carrera miembros de la policía local; no obstante, nada impide que se compute como servicios efectivos los desempeñados por cualquier título o condición, ya sea como interinos o laborales, siempre que se hubiera cotizado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local. Por contra, en caso de funcionarios de policía local que por movilidad han accedido a puestos de otras escalas o subescalas, el tiempo de trabajo desempeñado en éstas no podrá tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de carencia y cotización como policía local exigido por la norma.

Por lo tanto, en este caso, consideramos que, **los cuatro años en que el funcionario estuvo de alta como funcionario interino, sí computan a los efectos de la antigüedad** necesaria para el acceso a la jubilación, independientemente de que no llegara a tramitarse la excedencia de su puesto de agente, dado que se trata de servicios efectivos prestados como funcionario de policía local.

CONCLUSIÓN

A los efectos de determinar el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local para poder beneficiarse del anticipo de la edad de jubilación, **es posible computar como servicios efectivos los desempeñados como funcionarios interinos, siempre que se hubiera cotizado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local.**



Salvo mejor criterio fundado en Derecho.